



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106

**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO

**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

### ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso y no habiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado de JUAN VICENTE MUÑOZ ÁVILA.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El profesional del derecho invocó las causales de nulidad consagradas en los numerales 5<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del artículo 133 del C.G.P.

Para sustentar su pretensión indicó que aunque el 28 de noviembre de 2022 solicitó a este Estrado Judicial el enlace para acceder al expediente, para lo cual adjuntó copia del poder que le confirió JUAN VICENTE MUÑOZ ÁVILA, y solo hasta el 27 de enero de 2023 remitió la contestación de la demanda, lo que el Juzgado consideró extemporáneo, ello se debió a que en dicho interregno no se le reconoció personería para actuar, lo que era requisito indispensable para tenerse por notificado conforme lo dispone el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

Por ende, el recurrente consideró que el juzgado debió haber ingresado el proceso al Despacho para reconocerle personería, y una vez realizado lo anterior, ahí si disponer que por Secretaría se le remitiera el link del expediente y desde allí contabilizar los términos para contestar la demanda. Ello por cuanto, al no habersele reconocido personería, no estaba legitimado para actuar en el proceso y por ende, no podía contestar la demanda.

---

<sup>1</sup> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

<sup>2</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

Adicionalmente señaló que ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022, disponen que por remitirse el link del expediente, aun cuando no se haya reconocido personería, debe tenerse por notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda y, además, el inciso 3º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por ende, el término de traslado de la demanda *«no podían comenzar a correr hasta tanto no apareciera plenamente demostrada la remisión del link en mención»*.

En consecuencia, como no se ha notificado en legal forma al demandado, lo que cercenó su oportunidad para solicitar pruebas, lo que demuestra la vulneración a su derecho al debido proceso.

### **TRASLADO DE LA SOLICITUD**

El apoderado de la demandante solicitó no acceder a la pretensión del incidentante, toda vez que el demandado JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA tuvo conocimiento de la demanda desde el 23 de noviembre de 2022, día en que firmó la *«notificación personal»* de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, y es con ese conocimiento que el 28 de noviembre de 2022 otorgó poder a su apoderado, y por eso se da por notificado por conducta concluyente, tomándose los términos para contestar la demanda, desde dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso el poder al Juzgado, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

En ese sentido argumentó que el apoderado del demandado no solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sino solamente el link para contestar la demanda. En consecuencia, solicitó negar la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada por cuanto no se configura los presupuestos del numeral 2 del artículo 301 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La notificación, como medio de publicidad de las decisiones judiciales, se encuentra regulado por los artículos 289 y siguientes del CGP. Así, el artículo 289 *ibidem* señala que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

A su vez, el numeral 1° del artículo 290 del CGP establece que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así mismo, el mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Además, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Con base en el anterior marco normativo, en el presente caso, respecto de la solicitud de nulidad amparada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, obsérvese que la notificación del hoy incidentante no se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente, contrario a lo que se menciona en la solicitud de nulidad. Ello por cuanto dicha forma de notificación procede, *«a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad»*, y en este caso, el apoderado del demandado previamente había sido notificado de acuerdo con lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, *prima facie* se observa que le correspondía al incidentante dar cumplimiento al inciso final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Sin embargo, el incidentante, no obstante finca su solicitud en que no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, omitió realizar la manifestación que le imponía la ley.

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

Ahora bien, pasando por alto dicha irregularidad, al analizar el contenido del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obsérvese inicialmente que dicha norma en ninguno de sus apartes establece que solo la parte demandante pueda efectuar esa notificación, pues la disposición es de sujeto activo indeterminado. Por ende, aunque, en principio, el deber de notificación recae en la parte interesada, ello no impide que a través del juzgado, también pueda surtirse dicha clase de notificación y, en ese orden, que el mensaje de datos a través del cual se realizó la notificación haya salido de la cuenta de correo electrónico del juzgado, y no desde la parte demandante, no comporta irregularidad alguna.

Ahora bien, igualmente se advierte que la notificación personal prevista en el inciso 1° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se realizó atendiendo las previsiones allí prescritas, pues está probado que el 30 de noviembre de 2022 se remitió por secretaría, a la dirección electrónica proporcionada por el propio profesional del derecho que hoy promueve el incidente, el enlace a la totalidad del expediente digital, dentro del cual lógicamente se encuentra la demanda, sus anexos, así como el auto que admite la primera, tal y como ordena la norma citada, advirtiéndole en el mismo mensaje de datos, que *«al recibo de este correo, se le tendrá por notificado e iniciaran a contar los términos de notificación dispuestos en providencia que admite la demanda y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y el C.G.P.»*. Además, dicho mensaje de datos fue entregado correctamente en la correspondiente dirección electrónica, pues de ello dejó constancia el servidor de correo electrónico al constatar que *«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: JAIME HERNAN ARDILA (abogadohernan@gmail.com)»*

Dichos aspectos no son controvertidos por el incidentante, pues obsérvese que éste, ni dio cumplimiento al inciso final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como ya se señaló, sino que, al contrario, en su escrito acepta haber sido enterado del auto admisorio de la demanda, al señalar que *«soy consciente de la celeridad que se le imprimió a mi petición del 28 de noviembre de 2022»*, refiriéndose a la solicitud del expediente digital realizada en esa fecha.

Sin embargo, según el incidentante, dicha misiva electrónica no podía tenerse en cuenta como acto de notificación idóneo, pues para ese momento, aún no se le había reconocido personería y por ende, no se encontraba legitimado para actuar en el proceso. Por ende, manifiesta incidentante que el proceso debió ingresar al Despacho para reconocerle personería y, ahí sí, disponer que por Secretaría se le remitiera el *link* del expediente y contabilizar los términos para contestar la demanda.

Sin embargo, el profesional del derecho parte de una premisa equivocada, pues desde el momento en que presentó al juzgado el poder conferido por el

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

demandado, se encontraba habilitado para ejercer todas las facultades aparejadas a éste, entre ellas, la de contestar la demanda.

Ello por cuanto el reconocimiento de personería jurídica por parte del Despacho es una decisión meramente declarativa, como lo ha considerado de antaño la jurisprudencia, tanto de la H. Corte Constitucional, como de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, han reseñado:

***Cuarta. - ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?***

*El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.*

*Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.***

*Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:*

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), (hoy inciso 2° del artículo 74 y artículo 89 del CGP), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto, es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede*

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

*acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya).*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. **Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda.** Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada. (T-348 de 1998)*

Por ende, no le asiste razón al incidentante al exigir como requisito previo para su notificación, el reconocimiento de personería jurídica por parte del Juzgado, pues como se acaba de ver, éste es solo un acto declarativo, que no interfiere en la viabilidad del ejercicio del poder conferido. Es decir, aún sin dicho reconocimiento el mandatario estaba facultado para ejercer acciones propias de su mandato, entre ellas la de contestar la demanda, sin que su actuar estuviera supeditado al reconocimiento de personería adjetiva, como ahora lo pretende hacer ver.

Dicha comprensión no era ajena al profesional del derecho, pues obsérvese que este contestó la demanda el 27 de enero de 2023, cuando el juzgado no le había reconocido personería alguna, manifestando que lo hacía «*dentro del término legal [para] dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito*», de lo cual se advierte que el hoy incidentante era consciente de que no se requería ese reconocimiento previo para actuar acorde con el mandato que le fue otorgado.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 prevé que «*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Respecto del régimen para acreditar el acceso del destinatario al mensaje de datos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de 3 de junio de 2020, en un caso similar al analizado, en el que la accionante

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

pretendía que no se declarara extemporánea la interposición de un recurso, alegando la inexistencia de un «*acuse de recibido*», señaló:

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología...*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.*

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera. (CSJ, STC 3 Jun, 2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00)*

Del anterior precedente se advierte que el envío a través de mensaje de datos de un escrito del cual deba correrse traslado, como el del auto admisorio de la demanda en este caso, puede acreditarse, por ejemplo, con la prueba de envío del referido mensaje de datos y, en ese entendido, si el destinatario está interesado en controvertir la recepción del mensaje, no le basta con negarlo, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, puede aportar por ejemplo, una imagen de la bandeja de entrada de su correo electrónico con lo cual demuestre que el mensaje, o no se recibió, o se recibió en una fecha distinta de la aseverada por el emisor del mensaje.

En el presente caso, no solo obra en el expediente constancia del envío del correo electrónico de 30 de abril de 2022, contentivo del expediente electrónico e informándole que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»*, sino que, además, figura constancia del servidor de correo electrónico según la cual *«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: JAIME HERNAN ARDILA (abogadohernan@gmail.com)»*, documentos con los cuales se encuentra probado que el enteramiento efectivamente tuvo lugar el 30 de noviembre de 2022, sin que el incidentante hubiese allegado medio probatorio alguno para desvirtuar que en dicha calenda no recibió la comunicación electrónica aludida.

En tales condiciones, como debe entenderse que el acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, se advierte que el 30 de noviembre de 2022 fue realizada en debida forma la notificación electrónica al apoderado de JUAN VICENTE MUÑOZ ÁVILA. Por ende, procedía entonces darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° ibidem, el cual dispone que *«la notificación personal se entenderá realizada una*



**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

*vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»,* es decir, que dicho apoderado se entendió notificado del auto admisorio de la demanda el 2 de diciembre siguiente.

Desde esa última calenda, los 20 días hábiles con los que contaba para contestar la demanda de acuerdo con el artículo 369 del CGP transcurrieron entre el 5 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023 (no corrieron términos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 enero de 2023 por vacancia judicial), mientras que la contestación de la demanda fue presentada por correo electrónico el 27 de enero siguiente, es decir, tres días después del límite temporal señalado.

En este orden de ideas, se advierte que ni en la notificación electrónica realizada al apoderado de JUAN VICENTE MUÑOZ ÁVILA, ni en la contabilización de los términos de notificación y de traslado de la demanda, se incurrió en irregularidad alguna que acredite la supuesta falta de enteramiento en debida forma que alega el incidentante.

Las anteriores consideraciones igualmente descartan la concurrencia de la causal de nulidad del numeral 5° del artículo 133 del CGP, pues si al apoderado del demandado se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y se le corrió el correspondiente traslado de 20 días para solicitar las pruebas que respaldaran sus excepciones, término que el profesional del derecho dejó fenecer en silencio, resulta evidente que el Despacho no omitió dicha oportunidad procesal, sino que la parte interesada no ejerció sus derechos dentro de los términos legales.

Y para ahondar en razones para no acceder a las pretensiones del incidentante, la discusión sobre en qué momento se entendió por notificado y empezaba correr el término de traslado de la demanda, debió haberse ventilado a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de 23 de febrero de 2023 que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda o, lo que es lo mismo, la rechazó por extemporánea, pues el primer recurso señalado procede contra los autos que dicte el juez (excepto cuando exista norma en contrario, lo que no ocurre en este caso), y el segundo, es procedente de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del CGP contra el auto de primera instancia que rechaza la contestación de la demanda.

Por ende, como el incidentante no hizo uso de los mencionados medios de impugnación, resulta aplicable el parágrafo del artículo 133 del CGP, de acuerdo con el cual *«las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».*

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO) 2022-106  
**Demandante:** ROSA MARTINEZ AVENDAÑO  
**Demandado:** JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

Así las cosas, como no se advierte la ocurrencia de ninguna de las irregularidades denunciadas por el incidentante, ni tampoco alguna otra violación a las garantías constitucionales del demandado, no se accederá a decretar la nulidad solicitada.

De acuerdo con el inciso 2°, numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en esta instancia, por habersele resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad. Se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con los parámetros del numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la actividad ejercida por la contraparte. Tásense en su oportunidad.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO DECRETAR** la nulidad solicitada por el apoderado de JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto. Costas a cargo del demandado JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO\_15\_DEL  
DIA DE HOY, \_05-05-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

**Cesar Montañez Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28faf380ed388ffeb1746ead24a60971700baca7383d085a5d7dc728890b2**

Documento generado en 04/05/2023 05:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**